

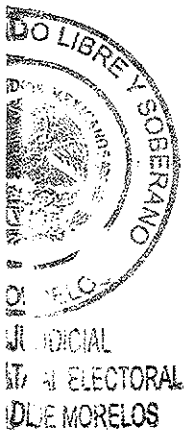


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

- - - En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil uno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Toca Electoral número TEE/07/01-03, relativo al RECURSO DE APELACIÓN actualmente de RECONSIDERACIÓN interpuesto por el "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" representado por la LIC. ROSALINA MAZARI ESPIN, contra la resolución de fecha cinco de septiembre del año en curso dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y



-----RESULTANDO:-----

PRIMERO.- Que por escrito de fecha once de septiembre de la presente anualidad, el "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" representado por la LIC. ROSALINA MAZARI ESPIN, hizo valer RECURSO DE APELACIÓN ante el Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos en contra de la resolución de fecha cinco de septiembre del presente año, dictada por el aludido órgano electoral.

SEGUNDO.- Que por escrito de fecha diecisiete de septiembre de la presente anualidad, el Licenciado MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ TORRES, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

Electoral del Instituto Estatal Electoral, remite a este Tribunal Electoral el RECURSO DE APELACIÓN y anexos, interpuesto por el "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", formulando a su vez el Informe Circunstanciado previsto por el artículo 246 del Código Electoral vigente para el Estado de Morelos.

TERCERO.- Que por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil uno, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral, hace constar que siendo las quince horas con treinta minutos del día diecisiete del mes y año aludidos, se recibió en la oficialía de partes la siguiente documentación: Informe Circunstanciado de fecha diecisiete de los corrientes, constante en cuatro fojas útiles, que rinde el Licenciado Marco Antonio Fernández Torres, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral; Recurso de Apelación promovido por la Licenciada Rosalina Mazarí Espín, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral, constante en ocho fojas útiles sólo por su anverso; Escrito dirigido al Licenciado Teodoro Lavín León Presidente del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual la representante del Partido Revolucionario Institucional interpone RECURSO DE APELACIÓN de fecha once de septiembre del año en curso; Constancia que acredita a la Licenciada Rosalina Mazarí Espín como representante propietaria del Partido





TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS



Revolucionario Institucional, expedida por el Licenciado Marco Antonio Fernández Torres, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral; Notificación por estrados mediante la cual se da a conocer el recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional; Notificación por estrados mediante la cual se notifica la conclusión de cuarenta y ocho horas para que los Partidos Políticos y/o los terceros interesados presentaren los escritos que consideran procedentes; Cédula de notificación personal mediante la cual se hace del conocimiento al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante del dictamen contable emitido por el Despacho denominado "López Lara Hnos. y Cía., S.C."; El dictamen elaborado por el Despacho "López Lara Hnos. y Cía., S.C." en copia certificada referente a los gastos de campaña sujeto a topes de la elección extraordinaria de Ocuituco, Morelos, del Partido Revolucionario Institucional; acuerdo de fecha cinco de los corrientes emitido por el Consejo Estatal Electoral en copia certificada, engargolado constante en ochenta y nueve fojas útiles; calendario de fiscalización en copia certificada. En mérito a lo anterior se tuvo por recibido el informe circunstanciado y por ende el RECURSO DE APELACIÓN a que se refiere el informe de referencia y en consecuencia con fundamento en el artículo 221 fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Morelos, se dio cuenta al Magistrado Presidente Licenciado Ángel Garduño González del RECURSO DE APELACIÓN ya citado, en virtud de que el mismo fue



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

interpuesto en tiempo no electoral, asignándosele el número de toca Electoral TEE/007/01-3.

CUARTO.- Que por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil uno, el Licenciado Ángel Garduño González, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, determinó se turnaran los documentos que tuvo por recibidos la Secretaría General de esta Cuerpo Colegiado, al Ciudadano Licenciado Juan Torres Sanabria, magistrado Titular de la ponencia tres de éste órgano jurisdiccional que por turno le corresponde, para que se avoque al conocimiento del recurso a que se contrae la documentación que se le turna.

QUINTO.- Que mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil uno, se tuvo por recibido el toca electoral y documentación a que se refiere el RESULTANDO TERCERO del presente fallo; así mismo se acordó que tomando en consideración que el artículo 245 párrafo segundo del Código Estatal Electoral, menciona textualmente que será el recurso de apelación el que deba de interponerse para los casos de impugnación de gastos de campaña, y que el artículo 227 de mismo Código menciona la regla general, por cuanto a la temporalidad en que deban de ser interpuestos cada uno de los recursos previstos por el Código Electoral, señalando expresamente en la fracción III inciso A) que en tiempos no electorales será el de Reconsideración el





TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

354

único precedente, se subsanó la vía, admitiendo el recurso de referencia como de RECONSIDERACIÓN. En tal virtud se tuvo por presentado al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante la C. ROSALINA MAZARÍ ESPIN a quien se le reconoció tal carácter en términos de la documental que acompaña en su escrito de cuenta y en el reconocimiento que le otorga el Consejo Estatal Electoral, en su informe circunstanciado remitido a este Tribunal, Interponiendo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, contra la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral, de fecha 5 de septiembre del año dos mil uno, en la que se le sanciona a su representado por no cumplir con la reglamentación en los gastos de campaña sujetos a tope en la elección extraordinaria del municipio de Ocuituco; celebrada el 28 de enero del presente año, mediante sesión ordinaria de fecha anteriormente mencionada. Así mismo y visto el ofrecimiento de pruebas de la recurrente y toda vez que constó la solicitud hecha por la parte interesada al Consejo Estatal Electoral en el sentido de que se le expedieran copias certificadas de los informes rendidos a las observaciones realizadas por el despacho Contable "López Lara hermanos y Cia, S.C." de fechas dos y cinco de abril, se ordenó requerir al Consejo Estatal Electoral, para que en un término de cinco días a partir de la notificación que se le haga, presentara la copia certificada del expediente relativo al informe rendido por el Partido Revolucionario Institucional por cuanto a los gastos de campaña sujetos a tope de la elección extraordinaria del



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

Municipio de Ocuituco para su valoración correspondiente.- Además y vistas como fueron las documentales que anexó el recurrente en su escrito de apelación modificado a de reconsideración, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte; por cuanto a las documentales relacionadas con la Dirección de radio y Televisión del Gobierno del Estado, la Cámara Nacional de Radio y Televisión Delegación Morelos y la Comisión Nacional Bancaria se aceptaron no obstante que *no se señaló domicilio en donde se puedan girar los oficios del caso, por lo que se requirió al oferente de dichas pruebas para que un término de tres días posteriores a la notificación del acuerdo en cita hiciera saber a este Tribunal el domicilio de las Instituciones mencionadas, apercibido que de no hacerlo se le tendría por desistido de la misma; por cuanto a la Pericial Contable, se aceptó otorgándosele el término de tres días posteriores a su notificación para que hiciera el nombramiento del perito, indicando su domicilio y anexando copia de su cédula Profesional, apercibido que de no hacerlo se le tendría por desistido de la misma; Igualmente, se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado por el recurrente, así como por autorizados para los mismos efectos a los profesionistas mencionados en dicho recurso.*

SEXTO.- Que mediante certificación de fecha dos de octubre del dos mil uno, la Secretaria Instructora adscrita a la Tercera Ponencia de este H.



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

Tribunal Estatal Electoral, hizo constar que el término para que el Partido Revolucionario Institucional, cumpliera el acuerdo dictado con fecha veintiséis de septiembre del año en curso, empezó a correr a partir del día 27 y feneció el día dos de octubre de la misma anualidad, por lo que considerando que el escrito presentado por el recurrente fue presentado siendo las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día dos de octubre del presente año, se dio por cumplido en tiempo y forma el requerimiento antes aludido que se le hizo a este.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha dos de octubre del año dos mil uno, se tuvo por recibido el escrito presentado en fecha dos de octubre del año dos mil uno y suscrito por la C. ROSALINA MAZARI ESPIN, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante este H. Tribunal Estatal Electoral; en atención a este se le tuvo por presentada dando cumplimiento al requerimiento de fecha 26 de octubre del año en curso, a lo que en consecuencia se acordó tener como perito contable al profesionista señalado en su escrito de cuenta, debiendo de presentarlo, el recurrente en el transcurso de dos días, posteriores a la notificación para la aceptación y protesta del cargo conferido, apercibida de que de no hacer se le tendría por desierta la prueba ofrecida; Por cuanto a las pruebas documentales ofrecidas en relación a la Cámara Nacional de Radio y Televisión y a la Comisión Nacional Bancaria se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por desistido





TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

de las probanzas relacionadas en virtud de que en el escrito de cuenta manifiesta el recurrente desconocer el domicilio; por otra parte se tuvo por cumplido el requerimiento en cuanto a la documental relacionada con la Dirección General de Radio, Televisión y Comunicación del Congreso del Estado, por lo que se ordenó requerir el informe solicitado en los términos del escrito inicial de la ocurrente a la Dirección de referencia para el efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación, esta rindiera el referido informe.

OCTAVO.- Que por certificación de fecha cuatro de octubre del año en curso, la Secretaria Instructora adscrita a la Tercera Ponencia de este H. Tribunal Estatal Electoral, hizo constar que el término para que el Director General de Radio, Televisión y Comunicación del H. Congreso del Estado cumpliera con el acuerdo dictado con fecha dos de octubre del año en curso, empezó a correr a partir del día cuatro y feneció el día cinco del mismo mes y año indicados, por lo que visto como fue el escrito presentado por el último citado, siendo las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día cuatro de octubre del presente año, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento antes aludido que se le hizo a aquel.

NOVENO.- Que por acuerdo de fecha cuatro de octubre del dos mil uno y visto como fue el



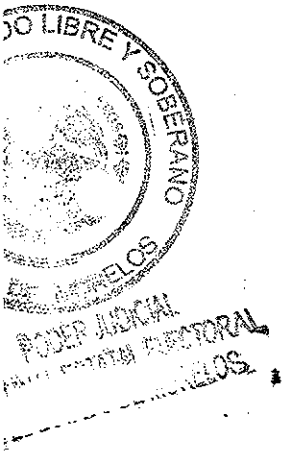
TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

documento exhibido por el Licenciado RUBÉN JIMÉNEZ RICARDEZ, Director General de Radio, Televisión y Comunicación del H. Congreso del Estado, por medio del cual turnó a este Cuerpo Colegiado el informe solicitado por acuerdo de fecha dos de octubre de la presente anualidad, se tuvo por presentada en su carácter de prueba documental para ser valorada y considerada al momento de resolver el presente medio de impugnación.

DÉCIMO.- Que mediante certificación de fecha cinco de octubre del año en curso, la Secretaria Instructora adscrita a la Tercera Ponencia de este H. Tribunal Estatal Electoral hace constar que el término para que el Partido Revolucionario Institucional, cumpliera el acuerdo dictado con fecha dos de octubre del año en curso, empezó a correr a partir del día cuatro y feneció el día cinco de octubre de la corriente anualidad.

UNDÉCIMO.- Que por acuerdo de fecha ocho de octubre del dos mil uno, se tuvo por recibido el escrito presentado en fecha cuatro de octubre del año dos mil uno y suscrito por el C. LIC. MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ TORRES, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral ante este H. Tribunal Estatal Electoral, teniéndosele por presentado dando cumplimiento al requerimiento de fecha veintiséis de octubre del año en curso, con los anexos que presenta siendo estos: copia





TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

certificada del comunicado del Licenciado Víctor Samuel Palma César, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Licenciado Jorge E. Aguirre Tejedo, Subsecretario de Administración y Finanzas, dirigido al Lic. Marco Antonio Fernández Torres Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de fecha catorce de marzo de dos mil uno, que consta de una foja útil; Copia certificada del oficio de fecha quince de marzo de dos mil uno, identificado con el numeral IEE/089/2001, por medio del cual el Lic. Marco Antonio Fernández Torres Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral remite a la firma auditora la documentación exhibida por el Partido Revolucionario Institucional el catorce de marzo del mismo año, relativa a los informes de aplicación de recursos sobre los gastos de campaña, derivados de la elección extraordinaria del municipio de Ocuituco. Morelos; que consta de una foja útil; Copia certificada del comunicado de fecha dos de abril de dos mil uno, de la firma contable denominada "López Lara Hermanos y Compañía", S.C. dirigido al Licenciado Víctor Samuel Palma César, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Licenciado Jorge E. Aguirre Tejedo, Subsecretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en el que se le requiere de documentación, que consta de cuatro fojas útiles por el anverso; Copia certificada de comunicado de fecha cinco de abril de dos mil uno, de la firma contable denominada





TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

“López Lara Hermanos y Compañía”, S.C. dirigido al Licenciado Víctor Samuel Palma César, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Licenciado Jorge E. Aguirre Tejedo, Subsecretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en el que se le notifica de los errores observados u omisiones técnicas, que consta de seis fojas útiles por el anverso; Copia certificada de comunicado de fecha veintitrés de abril de dos mil uno, del Licenciado Víctor Samuel Palma César, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Licenciado Jorge E. Aguirre Tejedo, Subsecretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional dirigido a C.P. José Refugio López Lara como representante legal de “López Lara Hermanos y Compañía S.C.”, en el que se le hace llegar, sus aclaraciones y documentación, que consta de cinco fojas útiles por el anverso; Copia certificada de oficio de fecha veintitrés de abril de dos mil uno, identificado con el numeral IEE/132/2001, por medio del cual el Lic. Marco Antonio Fernández Torres Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral remite a la firma auditora la documentación exhibida por el Partido Revolucionario Institucional en la misma fecha, relativa a presentación del informe financiero correspondiente a gastos de campaña, derivados de la elección extraordinaria del municipio de Ocuituco. Morelos; que consta de una foja útil; Copia certificada del Informe sobre el origen, destino y monto de los recursos





TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

para las campañas electorales; el cual se identifica como formato CF/5, y el cual proporcionó como responsable de dicha información el C. Jorge Enrique Aguirre Tejedo, mismo que consta de una foja útil por su anverso; Copia certificada del Informe y dictamen emitidos por el despacho contable "López Lara Hermanos y Compañía, S.C" como resultado de la revisión practicada a la documentación e informe presentado por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que consta de diecinueve fojas útiles por su anverso; Copia certificada de los "Lineamientos y Formatos para la Elaboración de Informes de Recursos Financieros de los Partidos Políticos", mismo que consta de dieciséis fojas útiles por su anverso. Así mismo y visto como fue el escrito de cuenta, así como examinados los anexos mencionados y toda vez que le fue solicitado el expediente del Partido Revolucionario Institucional relativo al informe de gastos sujetos a tope de la campaña extraordinaria del municipio de Ocuituco, Morelos, se requirió al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral para que en un termino de dos días contados a partir del día siguiente de su notificación, presentara en copia certificada los anexos a que se hace referencia en los escritos de fecha catorce de marzo y veintitrés de abril por los que el Partido Revolucionario Institucional presentó el informe de gastos y las aclaraciones y entrega de documentos requeridos por el Despacho Contable, en virtud de ser estos documentos necesarios para resolver el fondo del asunto.





TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

DUODÉCIMO.- Que mediante auto de fecha ocho de octubre del dos mil uno, se tuvo por recibido el escrito y anexo consistente en constancia médica, presentado en fecha cinco de octubre del año dos mil uno, suscrito por la C. LIC. ROSALINA MAZARÍ ESPIN representante del Partido Revolucionario Institucional.

DÉCIMO TERCERO.- Que mediante auto de fecha diez de octubre del presente año, la Secretaria Instructora de la Tercera Ponencia de este Tribunal Estatal Electoral, hace constar que siendo las diez horas de la fecha aludida, se presentó ante ella el Contador Público GUILLERMO MENDIZÁBAL GUERRA, quien se identificó con la Cédula Profesional número 720918 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación pública y registrada a fojas 353 de libro 647 y quien manifestó que es su voluntad aceptar el cargo de Perito para el que fue propuesto, protestando actuar conforme a derecho y las normas profesionales emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que es todo lo que tienen que manifestar. Visto como fue el contenido de la diligencia en cita y que se ha cumplido con lo ordenado en auto de fecha ocho de octubre del dos mil uno, se tuvo por admitida la prueba Pericial contable, fijándose un termino de dos días contados a partir de que surta efecto la notificación para que el Perito Contable rindiera el dictamen en relación





TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

con los puntos que manifiesta la ocursoante en su escrito inicial.

DÉCIMO CUARTO.- Que por certificación de fecha doce de octubre del dos mil uno, la Secretaria Instructora adscrita a la Tercera Ponencia de este H. Tribunal Estatal Electoral, hizo constar que el término para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral cumpliera el acuerdo dictado con fecha ocho de octubre del año en curso, empezó a correr a partir del día cuatro y feneció el día cinco de octubre del presente año, dándose por cumplido en tiempo y forma dicho requerimiento al órgano electoral de referencia.



DÉCIMO QUINTO.- Que por auto de fecha doce de octubre de la anualidad en curso, se tuvo por recibido el escrito presentado por C. LIC. MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ TORRES, en su carácter de Secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual turnó a este Tribunal Estatal Electoral, los documentos solicitados en copia certificada en auto de fecha ocho de octubre del presente año; por lo que en consecuencia se le tuvo por presentado dando cumplimiento al requerimiento a que se refiere el auto antes mencionado.

DÉCIMO SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha doce de octubre del dos mil uno, la Secretaria Instructora adscrita a la tercera ponencia de este H.



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

Tribunal Estatal Electoral, hace constar que siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha antes indicada, se encontró presente en las oficinas que ocupa la autoridad electoral de referencia, el C. GUILLERMO MENDIZÁBAL GUERRA, quién se identificó con cédula profesional número 720918 expedida por la Dirección general de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para presentar el dictamen pericial ofrecido por el Partido Revolucionario Institucional, manifestando a su vez que ratificaba en todas y cada una de sus partes el dictamen de mención y que consta de cinco fojas útiles por su lado anverso, con una copia.



DÉCIMO SÉPTIMO.- Que mediante certificación de fecha doce de octubre del dos mil uno, la Secretaria Instructora adscrita a la Tercera Ponencia de este H. Tribunal Estatal Electoral, hace constar que el término concedido al perito contable GUILLERMO MENDIZÁBAL GUERRA para que cumpliera con el acuerdo dictado en fecha diez de octubre del año en curso, comenzó a correr el día once para fenecer el día doce del mismo mes y año referidos; así mismo y visto que fue el dictamen a que se refiere el resultando que antecede, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento hecho al perito de mención.

DÉCIMO OCTAVO.- Que por auto de fecha doce de octubre del dos mil uno y vistos como



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

fueron los autos del toca electoral TEE/007/01-03 y a efecto de estar en condiciones de acordar lo conducente en relación a la substanciación del medio de impugnación que nos ocupa, siendo que no existía prueba ni diligencia alguna pendiente por desahogar, se ordenó turnar los presentes autos al Secretario Proyectista, para los efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y una vez formulado, se diese cuenta al Pleno de este H. Órgano Jurisdiccional Electoral, a fin de que resuelva lo conducente; y

----- CONSIDERANDO -----

I.- Que este H. Tribunal Estatal Electoral de Morelos es competente para conocer del presente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 214, 215 fracción I, 229 y 250 del Código Electoral vigente para el Estado de Morelos.

II.- Con relación a las causales de improcedencia que pudieran verificarse en el presente asunto, es de señalarse que de conformidad a los extremos que previene el numeral 254 del Código Electoral vigente para el Estado de Morelos, no se actualiza ninguna de las mismas, no existiendo por tanto impedimento alguno para proceder con el estudio del fondo del asunto planteado a este Cuerpo Colegiado.



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

3/2/11

III- Devienen infundados algunos de los agravios formulados por la recurrente y fundados pero inoperantes otros, al tenor de las siguientes consideraciones:

En el primero de los agravios a que se refiere la inconforme, ésta señala que toda vez que el despacho contable que emitiera el dictamen en contabilidad que impugna no rindió el mismo al Consejo Estatal Electoral dentro del plazo que para ese efecto disponen los artículo 71 y 72 del Código Electoral vigente en el Estado, debe entonces de tenerse este por improcedente al igual que la resolución del aludido Consejo Estatal Electoral relacionada con la aprobación del mismo de fecha cinco de septiembre de dos mil uno.

La anterior afirmación de la impugnante es inexacta e improcedente.

Con relación a la supuesta extemporaneidad de la rendición del dictamen relativo a la revisión del informe de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional en la elección extraordinaria para Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, es de señalarse que de conformidad al informe circunstanciado de fecha septiembre diecisiete del dos mil uno, rendido al tenor del medio de impugnación que ahora se resuelve por el Licenciado MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ TORRES, Secretario Ejecutivo del





TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

370

Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el Despacho Contable LÓPEZ LARA HERMANOS Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD CIVIL rindió el dictamen contable de referencia en tiempo al Consejo Estatal Electoral de conformidad al calendario que este mismo aprobó (y en el que tiene representación el partido político hoy recurrente) y cuya copia debidamente certificada anexa a su informe circunstanciado aludido.

Así y de acuerdo al calendario de referencia, el plazo para la revisión del informe de gastos de los partidos políticos relativos a la citada elección extraordinaria, corrió del día dieciséis de marzo al cinco de abril del dos mil uno, así mismo del seis al veintitrés de abril año de referencia, abarcó el plazo para la notificación de los partidos políticos relativa a errores u omisiones en sus informes respectivos, mientras que entre el veintitrés de abril al veinticuatro de mayo de la anualidad de referencia, se debió elaborar y presentar al Consejo Estatal Electoral el dictamen consolidado correspondiente.

Con relación a los plazos antes citados se puede afirmar que los mismos fueron debidamente observados por el despacho contable de referencia, dado que del acervo probatorio obrante en autos se desprende que de conformidad al oficio IEE/089/2001 signado por el Licenciado MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ TORRES, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal





TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

371

Electoral del Instituto Estatal Electoral, dirigido al Contador Público JOSÉ REFUGIO LÓPEZ LARA, Representante Legal del Despacho Contable López Lara Hermanos y Compañía, Sociedad Civil, la documentación relativa a la aplicación de los gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional en la elección extraordinaria que tuvo lugar en el municipio de Ocuituco, Morelos le fue remitida a este despacho contable, en fecha quince de marzo del dos mil uno; así mismo y del diverso curso de fecha dos de abril del dos mil uno, signado por el Contador Público JOSÉ REFUGIO LÓPEZ LARA y dirigido al Licenciado MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ TORRES, se aprecia que el despacho contable de referencia remitió al aludido Consejo Estatal Electoral los requerimientos a satisfacer por parte del partido político hoy recurrente para la realización de la auditoria en comento, presentándose dicho documento en fecha cinco de abril de la misma anualidad (como se desprende de la marca del reloj checador del Instituto Estatal Electoral que en este aparece), siendo que con relación a la entrega del dictamen consolidado misma que se debió de cumplimentar a mas tardar en fecha veinticuatro de mayo del dos mil uno, es de señalarse que de conformidad a la afirmación del Licenciado MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ TORRES, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, plasmada en el informe circunstanciado de fecha septiembre diecisiete del dos mil uno rendido a este cuerpo colegiado, ello tuvo lugar en fecha veintitrés de





TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

376

mayo del año dos mil uno, no obstante y que como lo afirma la inconforme no se aprecie en el documento en cuestión marca alguna que aluda a su fecha de entrega al Instituto Estatal Electoral, dado que en términos de los artículos 257 y 258 del Código Electoral vigente para ésta entidad federativa, el informe circunstanciado antes mencionado tiene el carácter de prueba documental pública a la que, salvo prueba en contrario, corresponde pleno valor probatorio; siendo que los argumentos de la recurrente referentes a que la entrega del dictamen consolidado relativo a la aplicación de gastos de campaña que se comenta no fue entregado al Consejo Estatal Electoral por parte del despacho contable tantas veces aludido en la fecha ya indicada, no son sino meras conjeturas de la inconforme que carecen de pruebas que les otorguen sustento y por ende veracidad.

Ahora bien, no obstante lo hasta aquí expuesto en el sentido de que el dictamen relacionado con la aplicación de los gastos de campaña del partido político Partido Revolucionario Institucional para la elección extraordinaria que tuvo lugar en el municipio de Ocuituco, Morelos, fue presentado en tiempo al Consejo Estatal Electoral por parte del despacho que realizó el mismo, de conformidad al calendario que para ese efecto aprobó el propio Consejo, aun en el caso sin conceder de que ello no hubiera ocurrido de esa forma y que como lo afirma la recurrente dicha presentación se hubiera realizado de manera extemporánea, lo cierto es que aun en esta



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

hipótesis dicha circunstancia no acarrea agravio de ninguna naturaleza al partido político hoy impugnante, ya que el hecho de la presentación en tiempo o destiempo del tantas veces citado dictamen en contabilidad, no afecta de manera alguna la esfera jurídica del partido político en cuestión, ya que no vulnera ni menoscaba a este derecho alguno o situación de hecho que pudiera estar beneficiándolo.

Así las cosas es claro que el primero de los agravios a que se refiere la recurrente deviene infundado.

Por cuanto al segundo de los agravios a que alude la recurrente en su escrito correspondiente a la aplicación de los gastos de campaña consistentes en la apertura y ampliación de la calle principal de la colonia "Paraíso" en Metepec, apertura, ampliación y nivelación del camino de Zaca del mismo poblado y la renta de maquinaria para la realización de diversos trabajos en Huejotengo y que de conformidad al dictamen contable de fecha veintiuno de mayo del dos mil uno, signado por el Contador Público JOSÉ REFUGIO LÓPEZ LARA, son de estimarse improcedentes e irregulares en razón a que dichos conceptos no se encuentran comprendidos como posibles gastos de campaña, es de señalarse que no obstante que el Partido Revolucionario Institucional pretende dar el carácter de propaganda utilitaria al destino de dichos recursos, lo cierto es que ello es inaceptable de conformidad a los siguientes razonamientos:



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

377

Primeramente y con relación a la argumentación de la recurrente relativa a que el hecho de destinar los gastos de campaña a apertura y ampliación de la calle principal de la colonia "Paraíso" en Metepec, apertura, ampliación y nivelación del camino de Zaca del mismo poblado y la renta de maquinaria para la realización de diversos trabajos en Huejotengo, no implica que se este realizando obra pública, dado que no puede dársele tal carácter a dichos trabajos por el hecho de no haberse realizado por el Estado; si bien este Tribunal Electoral comparte dicha apreciación con base en la propia definición de obra pública a que alude la recurrente en su escrito de agravios que se contesta, por otra parte no deja de observar la incongruencia del partido político inconforme con relación a esta circunstancia, dado que en diversos escritos presentados ante el Consejo Estatal Electoral relacionados con el informe de la aplicación de los gastos de campaña para la elección extraordinaria de mérito, se observa de manera reiterada que las obras realizadas con los recursos en cuestión, son consideradas y así se refiere a ellas, el propio partido político hoy recurrente como "obra pública", no obstante que ahora pretenda restarles tal carácter.

Lo anterior se confirma con la siguiente transcripción de extractos de documentos que se señalan:





TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

375

En el documento de fecha veintitrés de abril del dos mil uno y signado por los Licenciados VICTOR SAMUEL PALMA CESAR y JORGE E. AGUIRRE TEJEDO, Presidente del Consejo Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Subsecretario de Administración y Finanzas del mismo Consejo respectivamente y dirigido a Contador Público JOSÉ REFUGIO LÓPEZ LARA se lee:

“...4.- No hubo gastos por este concepto, fue propaganda mediante obra pública y ya se dieron las facturas.”

Así mismo en el oficio también de fecha veintitrés de abril del dos mil uno y signado por los Licenciados VICTOR SAMUEL PALMA CESAR y JORGE E. AGUIRRE TEJEDO, Presidente del Consejo Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Subsecretario de Administración y Finanzas del mismo Consejo respectivamente y dirigido a Licenciado MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ TORRES, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral se aprecia:

“... presentamos copia del R.F.C. (anexo 1), contrato de campaña publicitaria consistente en obra pública (anexo 2, tres hojas), actas de entrega de las obras públicas (anexo3, cuatro actas)...”.





TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

376

No obstante lo anterior y sin que resulte necesario pronunciarse con respecto a la naturaleza de las obras realizadas con los recursos de campaña otorgados al Partido Revolucionario Institucional para la elección extraordinaria que tuvo lugar en Ocuituco, Morelos, lo cierto es que se debe desentrañar si dichos trabajos pueden considerarse propaganda utilitaria como lo establece la impugnante, así como medios de una campaña electoral.

Dado que la campaña electoral se realiza en uno de sus aspectos a través de la propaganda de esta naturaleza, partiremos del concepto y fines de aquella, es decir de la campaña, para posteriormente analizar lo relativo a la propaganda electoral y realizar las consideraciones pertinentes:

El artículo 138 del Código Electoral vigente para el Estado de Morelos, define a la campaña electoral de la siguiente manera:

ARTÍCULO 138.- La campaña y la propaganda electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, pinta en bardas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.





TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

372

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña, deberán propiciar el desarrollo y discusión entre el electorado, de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte el Código el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere al respecto:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. ...”

También el Diccionario Electoral 2000 publicado por el Instituto Nacional de Estudios Políticos, Asociación Civil en su edición de fecha noviembre de mil novecientos noventa y nueve, define:



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

135

“CAMPAÑA ELECTORAL

Una campaña electoral es un conjunto de acciones lícitas, coordinadas y escalonadas, que tienen el propósito de persuadir a los electores para que emitan su voto a favor de un candidato. La campaña constituye una fase del proceso electoral y se realiza en el periodo previo a la elección, durante el cual candidatos rivales compiten por el apoyo popular. ...”

Ahora bien, es claro que las campañas electorales se componen de actos de campaña, por lo que es conveniente aludir a este concepto:

El artículo 138 del Código Electoral vigente para el Estado de Morelos señala a este respecto:

“ARTÍCULO 138.- ...

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, pinta en bardas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. ...”.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“ARTÍCULO 182

1. ...



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

339

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. ...

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

Así mismo el ya citado Diccionario Electoral 2000 define:

“CAMPAÑA, ACTOS DE

Se refieren a las acciones de reforzamiento, persuasión y disuasión para influir el voto de los electores que se realizan a nivel del candidato, de los medios masivos y de los promotores de una campaña.

Los actos pueden ser sumamente variados y también depende de la imaginación de los campañistas. Los actos más frecuentes son:

- a) Con la participación del candidato: mítines, marchas, caravanas, reuniones con grupos, visitas domiciliarias, recorridos en la vía pública y puerta por puerta, cenas, verbenas, saludos al paso, desayunos, cafés, visitas a la prensa, declaraciones y conferencias de prensa, debates, entrevistas, etc.



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

b) En los medios masivos: propaganda por medios visuales (bardas, espectaculares, diarios, revistas, etc), audibles (radio, audiocasetes) y audiovisuales (televisión, videocasetes); e información de la campaña (boletines, artículos editoriales, reportajes, mesas redondas, etc.) a los medios.

c) Contacto con el elector mediante promotores: mítines relámpago, perifoneo, volanteo, solicitud de apoyo y promoción del voto personal, por teléfono, por correo, fax, internet, etc.”

De todo lo anteriormente transcrito podemos afirmar que si bien es cierto que la campaña electoral y los actos de campaña que propiamente integran a esta tienen como finalidad la de la obtención del voto a favor de un candidato dado, lo cierto es que la obtención de ese voto debe de tener como fundamento la persuasión en los destinatarios de dicha campaña y actos de campaña de que los programas y acciones que proponen los partidos políticos y los propios candidatos, son mejores en relación a la de sus contendientes por ser los que se sustentan en plataformas ideológicas mas acordes al pensar y sentir del elector.

Al anterior respecto, Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino, autores del Diccionario Electoral 2000 citado en párrafos previos, refieren:

“Las campañas electorales son una forma de comunicación política persuasiva entre los



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

351

candidatos y los electores: sus temas, mensajes e imágenes tratan de convencer a los electores de la idoneidad de un candidato en referencia a un puesto en disputa y a la vez, señalar los puntos débiles de los otros candidatos, además de distinguirlo de sus competidores más cercanos. Cada candidato se ve obligado a definirse a sí mismo frente a los ojos de los electores, de manera consistente con sus propuestas, por lo que tiene que estructurar una imagen consistente también. ... En las campañas simples, el candidato es su propio canal para comunicar su mensaje. En las complejas, dada la dispersión y la *cantidad de los votantes, se requieren utilizar otros canales.* ... Las campañas se centran en el elector, por lo que el contacto con los votantes es su propósito esencial y se realiza en tres ámbitos: 1. personalmente por el candidato, 2. por los medios masivos, mediante la propaganda y la información de la campaña, y 3. por el trato (personal, por correo, por teléfono, internet o cualquier otro medio) de voluntarios o mercenarios que solicitan y promueven el voto a favor del candidato. Todo este esfuerzo culmina durante los breves segundos en que el votante marca su boleta y la introduce en la urna u otro dispositivo electrónico. ...”.

Como se advierte del párrafo previo, la doctrina coincide en señalar que el objeto de la campaña electoral lo es el de la difusión y promoción del candidato y del partido político que lo postula por lo que en cuanto estos representan: aquel como persona con la posibilidad de arribar al ejercicio del poder público para el logro de



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

352

tales o cuales metas; y este, como ente político que sustenta una ideología establecida con sus vertientes preferenciales de acción y sensibilidad social.

Lo anterior es así, dado que entre los fines fundamentales de los partidos políticos se encuentra el de hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante la emisión del sufragio consciente y libre. De lo que se puede concluir con facilidad que siendo precisamente esos programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos y sus candidatos, los que deben de propiciar convicción en el elector para que este sufrague a su favor, entonces es que las campañas electorales y los actos de campañas no tienen otra finalidad que la de difusión de dichos elementos, así como la de persuadir al electorado respecto de las bondades y ventajas de los mismos.

Se estima conveniente transcribir las finalidades y acciones de los partidos políticos de conformidad a lo dispuesto por el Código Electoral vigente para el Estado de Morelos:

“ARTÍCULO 27.- Los Partidos Políticos son Entidades de interés público conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado de Morelos y en el presente Código; tienen como fin promover la participación del pueblo en



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

la vida democrática, propiciando la emisión consciente y libre del sufragio; compartirá con los Organismos Electorales la responsabilidad del proceso electoral; contribuir a la integración de la representación estatal, y con el carácter de organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.”

“**ARTÍCULO 30.-** La acción de los Partidos Políticos tenderá a:

- I.- Propiciar la participación democrática de la ciudadanía en los asuntos públicos;
- II.- Promover la formación ideológica de sus militantes para el desarrollo democrático del Estado;
- III.- *Coordinar acciones políticas y electorales, conforme a sus principios, programas y estatutos;*
- IV.- Fomentar discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos estatales y municipales, con el fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los deberes públicos;
- V.- Estimular la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.”.

Definidos como han sido los conceptos “campaña electoral” y “actos de campaña”, así como desentrañada que fue la naturaleza y fin fundamental de estos, es procedente continuar con el análisis del concepto



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

324

“propaganda” a efecto de estar en condiciones de realizar el pronunciamiento correspondiente con relación al agravio que se responde.

El artículo 138 del Código Electoral en vigor para ésta entidad federativa la define de la siguiente manera:

ARTÍCULO 138.- La campaña y la propaganda electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. ...

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña, deberán propiciar el desarrollo y discusión entre el electorado, de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.





TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere al respecto:

“ARTÍCULO 182

1. ...

2. ...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

También el Diccionario Electoral 2000 ya aludido con antelación define a la propaganda y a la propaganda electoral de la siguiente forma:

PROPAGANDA

Es una forma de comunicación persuasiva que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una





TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS



causa. Implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión. Procede conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales, y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúe de determinada manera, adopte ciertas ideologías o valores, y cambie, mantenga o refuerce sus opiniones sobre tópicos específicos controvertibles, por ejemplo, vote por un partido o candidato, apoye o repudie decisiones gubernamentales, etc. ...”

“... **LA PROPAGANDA ELECTORAL** está regulada por las leyes, en lo que corresponde a su contenido (no debe incluir motivos religiosos, por ejemplo), duración (se sujeta a un determinado periodo), gastos (las campañas no deben rebasar montos prefijados), intensidad (determinado tiempo en televisión, por ejemplo) y demás aspectos que se llegan considerar importantes para evitar abusos y desequilibrios. En consecuencia, la propaganda electoral es una forma de propaganda abierta, racional o emocional, que se caracteriza porque sólo dispone de una oportunidad para cumplir sus fines (ganar o perder); porque su duración es corta (unos cuantos meses) y sujeta a plazos imposter-gables; porque los recursos de que dispone



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

294

deben mantenerse dentro de límites establecidos; porque no debe incurrir en violaciones a las leyes, reglamentos y acuerdos electorales; porque tiene que motivar a extensos grupos de electores con intereses heterogéneos, divergentes y contradictorios; y porque tiende a centrarse en la personalidad del candidato. La propaganda es el medio de hacer llegar al electorado, de modo resumido, el mensaje de un candidato; asimismo, constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comunique a los electores en la forma más persuasiva posible para obtener su voto, así como de evitar que los opositores sean quienes construyan negativamente la reputación de ese candidato. Todo lo anterior, con el propósito único de persuadir a los electores de que voten en determinado sentido.”

De las definiciones y consideraciones antes transcritas, se puede concluir que la propaganda electoral en su mas amplia y completa acepción, no es sino la comunicación por cualquier medio que destinada a los electores, difunde la postura ideológica y de acción de un partido político y/o un candidato determinado, con la finalidad de que aquellos convencidos de la misma, emitan su voto a favor de estos.

Ahora bien, considerando como ya se expuso que la propaganda electoral no es sino un medio del que se puede valer una campaña electoral para la consecución de sus fines, es claro que de ninguna forma



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

es admisible separar estos, es decir los fines de la campaña, con el objeto mismo de la propaganda, esto es con el mensaje a difundir a los electores; esto es que si toda campaña electoral tiene como finalidad la de promover y difundir las plataformas ideológicas y de trabajo de los partidos políticos y sus candidatos para obtener sufragios, es claro que la propaganda electoral que tiene verificativo dentro de esa campaña, no puede tener un objeto distinto para comunicar que precisamente esa plataforma ideológica y de trabajo a que se refiere la aludida campaña electoral; dado que de no ser esto así no podría considerarse campaña y mucho menos electoral.

En el orden de ideas que se expone y con relación al agravio que se contesta, observamos que las distintas obras de construcción y mejora de caminos a que fueron destinados parte de los recursos para gastos de campaña para la elección extraordinaria que tuvo lugar en Ocuituco, Morelos por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, no pueden considerarse de manera alguna propaganda utilitaria como lo pretende la recurrente.

Lo anterior es así en razón a que dichos trabajos no constituyen de manera alguna ninguno de los medio de comunicación a los que en forma limitativa se refiere el artículo 138 del código electoral vigente en el Estado (dígase escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones) que dirigidos



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

33-1

primordialmente al candidato difundan su ideología, proyectos o planes de trabajo, así como los propios del partido político que lo postula; esto es que los trabajos de referencia no pueden ser considerados como expresivos del mensaje del candidato, ya que ni siquiera aluden al mismo; es decir que de la apreciación a través de los sentidos de las obras realizadas, no puede arribarse al conocimiento de cual es la postura ideológica y de trabajo del candidato o partido político que las realizó, siendo incluso que no es posible siquiera saber que estas guardan relación (indebidamente claro está) con una campaña electoral; de tal forma que es absurdo suponer que un objeto o actividad pueda tener el carácter de propaganda o propagandístico, cuando no es posible determinar cual es el objeto mismo de dicha supuesta propaganda.

Aunado a lo ya expuesto es de señalarse que es infundada la afirmación de la inconforme en el sentido de que las obras de construcción antes aludidas tengan el carácter de propaganda utilitaria como lo pueden ser las plumas, bolsas, playeras, balones, cuadernos, etc., que se reparten a la población con motivo de una campaña electoral, puesto que si bien es cierto que guardan coincidencia dichos objetos con las obras de referencia en el aspecto que todos pueden ser considerados como de utilidad para la ciudadanía, lo cierto es que los objetos en cita se distinguirían de los trabajos de referencia, por el hecho de que estos en todo momento llevan impreso o hacen referencia de alguna forma al candidato o partido



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS



que las regala (ya que de otra forma como podrían ser considerados propaganda electoral utilitaria), mientras que las obras aludidas, no comunican siquiera dicha información, además de que tergiversan el objeto y sentido de la propaganda (que siempre es alentar diversas cuestiones a ella ajenas), para establecer una propaganda cuyo fin es en sí mismo la propia propaganda, dado que de conformidad a las consideraciones de la recurrente, las obras de construcción son la propaganda propiamente dicha, de tal forma que carece entonces de importancia que es lo que “promueve” dicha propaganda, dado que lo trascendente es ella misma como trabajo u objeto de cuantía pecuniaria considerable.

Por otro lado y respecto de la opinión emitida en el dictamen en contabilidad tantas veces aludido relativa a que el hecho de que las facturas con la cuales se acreditan los gastos erogados por el Partido Revolucionario Institucional con motivo de apertura y ampliación de la calle principal de la colonia “Paraíso” en Metepec, apertura, ampliación y nivelación del camino de Zaca del mismo poblado y la renta de maquinaria para la realización de diversos trabajos en Huejotengo lleven números consecutivos implica que la empresa que las emite no obtuvo otros ingresos o que no está operando, este Órgano Colegiado si bien advierte que dichas hipótesis pudieran representar una posibilidad, lo cierto es que de autos del toca electoral en que se actúa no existen probanzas que permitan afirmar con certeza que ese es el



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

caso que se verifica en el asunto que se revisa, de tal forma que en las circunstancias que se plantean el descalificar aquellas por las razones expuestas, no es sino un acto prejuicioso carente de sustento que debe de desestimarse.

Robusteciendo la postura de este Tribunal debe de considerarse lo señalado al respecto en el dictamen en contabilidad de fecha doce de octubre del año en curso, signado por el contador público GUILLERMO MENDIZABAL GUERRA que obra en autos del toca electoral en que se actúa, en el cual el perito autor del mismo refiere. "... por cuanto a la observación de que el número de las facturas es consecutivo debo mencionar que no existe prohibición al respecto; pues entonces las personas físicas que prestan servicios no se podrían dedicar a un cliente cuando este les solicite sus servicios..."; así mismo debe de atenderse a lo referido por la propia impugnante en el sentido de que la emisión de facturas consecutivas puede significar también que el empresario se limitó a efectuar las obras prometidas. De ahí que como se señala no sea procedente el cuestionar la legitimidad de las facturas en comento, por las razones ya dilucidadas; cuanto mas que el dictamen pericial en contabilidad en comento en ningún momento emitió opinión alguna relativa a que las facturas en cuestión no observasen los requisitos fiscales que son menester para documentos de esas características.





TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

Ahora bien, en lo relativo a las facturas que se comentan y la circunstancia de que fueron emitidas por GUADALUPE ESTEBAN YAÑEZ SÁNCHEZ cuya actividad de acuerdo a su cédula de identificación fiscal lo es la de “servicios de asesoría, administración y organización de empresas” y no la de “proyectos, estudios topográficos y servicios de asesoría” que aparece como concepto en las facturas en cuestión, lo que as consideración del dictamen pericial combatido por la recurrente implica una irregularidad dada la naturaleza de los servicios por este prestados tales como trabajos de apertura y ampliación de la calle principal de la colonia “Paraíso” en Metepec, apertura, ampliación y nivelación del camino de Zaca del mismo poblado y la renta de maquinaria para la realización de diversos trabajos en Huejotengo, debemos de afirmar que este Cuerpo Colegiado comparte dicha apreciación, dado que la expresión “asesoría a empresas” que tiene señalada como actividad la emisora de las facturas en cita, implica el proporcionar un servicios que fundamentalmente se centra únicamente en compartir conocimientos teórico-doctrinales a quien los solicita, que no implican la realización practica o material de los trabajos a que aquella se refiere; puesto que debemos distinguir que asesorar alude a emitir una opinión acerca de cómo ha de realizarse algo, mas nunca a la realización propiamente dicha de aquello sobre lo que se emite dicha opinión; puesto que en ese caso ya no se habla de asesorar sino de realizar tal o cual tarea.



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

Así las cosas es claro que los trabajos desarrollados por GUADALUPE ESTEBAN YAÑEZ SÁNCHEZ con motivo de la campaña electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional excedan el objeto o rebasen la actividad que fiscalmente aquella tiene registrada, desde el momento en que no se limitan a asesorar, administrar u organizar empresa alguna, sino por lo contrario se refieren a la realización de obras de construcción y mejora de calles y caminos.

De igual forma este Tribunal Electoral no comparte la apreciación plasmada en el dictamen contable tantas veces aludido relativa a que por el hecho de que GUADALUPE ESTEBAN YAÑEZ SÁNCHEZ sea hermano del candidato del Partido Revolucionario Institucional y haya realizado trabajos por la campaña de este, deba de considerar ello una irregularidad, dado que como se aprecia cabalmente razonado en el diverso dictamen contable emitido por el contador público GUILLERMO MENDIZABAL GUERRA y que obra en autos del toca en que se actúa, al ser las dos personas de referencia personas físicas distintas, ambos pueden ser objeto de derechos y obligaciones y por ende pueden ofrecer servicios o contratarlos.

Con relación a lo anterior se transcribe la opinión del perito de referencia:



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS



"La entidad con personalidad jurídica propia es aquella que es sujeto de derechos y obligaciones, de conformidad con lo establecido en las leyes (ver apéndice). Este tipo de entidades pueden ser: físicas y colectivas (morales). Ambas tienen personalidad y patrimonio propios."

Toda vez que son dos personas físicas distintas ambos pueden ser sujetos de derechos y obligaciones por lo que uno contrató y otro presto sus servicios según lo contratado, por lo que al ser dos entidades distintas no existe violación a los principios de contabilidad generalmente aceptados y las facturas tienen plena validez. ...".

Por lo que se refiere al hecho de que el Partido Revolucionario Institucional no haya abierto una cuenta bancaria para el manejo de los fondos para gastos de campaña de las elecciones extraordinarias que tuvieron lugar en Ocuilco, Morelos, argumentando que no existen instituciones bancarias en dicho municipio, lo cierto es que tal excusa no resulta suficiente para disculpar la falta de observancia a lo preceptuado en el documento denominado "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES, POR ACTIVIDADES EN PROCESO ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"; documento que fuera debidamente aprobado por el Consejo Estatal electoral en fecha y en el que tiene representación el partido político recurrente; ello en razón a que la circunstancia de que no existan bancos en la población de referencia, no impide



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

que se hubiera abierto una cuenta bancaria en otra población; cuanto mas que para la expedición de cheques para realizar los pagos que por ese medio debían de haberse realizado, únicamente se requiere de la chequera correspondiente misma que fácilmente puede trasladarse de un lugar a otro.

De tal forma que es de declararse *inexcusable el proceder del partido político recurrente* por cuanto a su omisión de abrir una cuenta de banco para el manejo de los recursos relativos a los gastos de campaña cuyo informe de aplicación y destino ahora se analiza.

En cuanto a la circunstancia que se comenta es de señalarse que no obstante que el dictamen en materia de contabilidad realizado al tenor del recurso que ahora se resuelve, esto es el signado por el contador público GUILLERMO MENDIZABAL GUERRA, señala que: “existen unos lineamientos aprobados por el consejo estatal electoral en los que se establece que todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas de cheques que serán manejadas mancomunadamente, pero bajo el principio de explorado derecho de que nadie está obligado a lo imposible y siendo que en Ocuituco no existe ninguna institución bancaria no es posible cumplir con tal lineamiento. Toda vez que el resultado no se altera los estados financieros presentan razonablemente la situación financiera de los gastos de campaña...”; dicha opinión a criterio de ésta autoridad no es de atenderse en





TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS



razón a que como ya se señaló con antelación, existía la posibilidad de aperturar la cuenta bancaria en un municipio distinto, cuanto mas que no existe limitante en este sentido de conformidad a lo que al respecto señala el documento titulado: “Lineamientos, Formatos e Instructivos para la Elaboración y Presentación de los Informes Anuales por Actividades en Proceso Electoral de los Partidos Políticos”, que fuera debidamente aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, en el cual se encuentra representado debidamente el partido político hoy recurrente.

Con relación al segundo agravio que se contesta se puede concluir que este Tribunal Electoral confirma como irregularidades en los términos a que se refiere el dictamen pericial de fecha veintiuno de mayo y signado por el Contador Público JOSÉ REFUGIO LÓPEZ LARA, tanto la aplicación de los recursos para gastos de campaña a la realización de obra privada sobre bienes públicos (como lo denomina la recurrente), esto es los trabajos de apertura y ampliación de la calle principal de la colonia “Paraíso” en Metepec, apertura, ampliación y nivelación del camino de Zaca del mismo poblado y la renta de maquinaria para la realización de diversos trabajos en Huejotengo, así como el hecho de haber obviado la apertura de una cuenta de banco para el manejo de los referidos recursos para los gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional en la campaña para



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

37

Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, al igual que la realización de los trabajos de obra ya citados y expedición de las facturas correspondientes por GUADALUPE ESTEBAN YAÑEZ SÁNCHEZ, cuya actividad de acuerdo a su cédula de identificación fiscal fue rebasada, al realizar trabajos con motivo de la campaña electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional para Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, de naturaleza radicalmente diferente a aquellos que fiscalmente le fueron autorizados.

Se estima conveniente la transcripción de parte del contenido del aludido documento identificado como "Lineamientos, Formatos e Instructivos para la Elaboración y Presentación de los Informes Anuales por Actividades en Proceso Electoral de los Partidos Políticos", de los cuales se aprecia la normatividad cuya observancia se cuestiona al Partido Revolucionario Institucional:

"PRIMERO.- Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques que serán manejadas mancomunadamente con los responsables de finanzas, los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse con los informes anuales y de campaña.

Tratándose de ingresos en efectivo para el sostenimiento de campañas políticas deberá abrirse una cuenta bancaria de cheques única para cada campaña: Gobernador, autoridades



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS



municipales o diputados. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente establecida en los presentes lineamientos.

Se abrirán cuentas específicas para controlar los egresos más importantes como publicidad y servicios personales; todo pago que rebase la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) deberá realizarse mediante cheque, debiéndolo respaldar con los comprobantes respectivos.”

“**DÉCIMO.-** Los informes anuales deberán ser presentados por los partidos políticos al Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo de noventa días posteriores al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, quien a su vez remitirá los informes al despacho contable.

Los informes de campaña serán presentados por el mismo conducto dentro de los cuarenta y cinco días siguientes contados a partir de que concluya la jornada electoral, de conformidad al artículo 71 fracción II inciso b) del Código Electoral para el Estado de Morelos. Con el propósito de facilitar el cumplimiento oportuno de los informes, el Consejo Estatal Electoral efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos. Lo anterior será comunicado a los partidos políticos.”

“**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Los partidos políticos llevarán el control del folio de los



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS



recibos que impriman y expidan, mismo que permita verificar los recibos cancelados.

Los partidos políticos deberán tener a disposición de la autoridad electoral, copia o talones de los recibos foliados, los cuales deberán expedir en forma consecutiva e incluirán el número de folio, lugar donde fueron emitidos, el tipo de campaña en su caso, el nombre de la persona a quien fueran expedidos, su monto y fecha, sí como el funcionario del partido que los autorizó.”

Con relación al tercero de los agravios formulados por la inconforme, este se hace consistir en el hecho de que a su criterio el dictamen en contabilidad que combate carece de fundamentación y motivación legal desde el momento en que sus conclusiones se derivan de la verificación del cumplimiento que el Partido Revolucionario Institucional observó con relación a los lineamientos del documento aludido “Lineamientos, Formatos e Instructivos para la Elaboración y Presentación de los Informes Anuales por Actividades en Proceso Electoral de los Partidos Políticos”; ello en razón a que la inconforme refiere que dicho documento no es de los que previene el artículo 23 de la Constitución Local como rectores de los procesos electorales.

La apreciación referida con antelación resulta incorrecta.

Si bien es cierto que el documento ya citado y denominado “Lineamientos, Formatos e



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS



Instructivos para la Elaboración y Presentación de los Informes Anuales por Actividades en Proceso Electoral de los Partidos Políticos” no es una ley o reglamento emitido por el Congreso del Estado, lo cierto es que al haberse aprobado el mismo por el Consejo Estatal Electoral en uso de las facultades que el conceden la fracciones XIV y XXVIII del artículo 90 del Código Electoral vigente en el Estado de Morelos en relación al 102 fracción XIV del mismo ordenamiento legal invocado (el cual si es una ley expedida por el Congreso), es claro entonces que la normatividad ya referida (denominada Lineamientos, Formatos e Instructivos para la Elaboración y Presentación de los Informes Anuales por Actividades en Proceso Electoral de los Partidos Políticos), emana de las bases que para regular el proceso electoral contempla la ley de la materia que es en este caso Código Electoral y por ende la propia Ley Local Suprema invocada por la recurrente.

Se estima conveniente transcribir en su parte conducente los numerales aludidos:

“ARTÍCULO 23.- Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia, y se sujetarán a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo...”.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS



“ARTÍCULO 90.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral: ...

XIV.- Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que este Código impone a los Partidos Políticos;

XXVIII.- Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este ordenamiento en el ámbito de su competencia ...”

“ARTÍCULO 102.- Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento las siguientes: ...

XIV.- Elaborar el manual de procedimientos que deberán observar los Partidos Políticos en la presentación de sus informes del uso del financiamiento público; ...”

Por otro lado señala la impugnante que el multicitado dictamen en contabilidad (el del despacho contable LARA HERMANOS Y COMPAÑÍA) la deja en estado de indefensión al generalizar su opinión de que los comprobantes de gastos exhibidos por su representado, “no contienen clara y detalladamente la justificación del mismo”, ya que a criterio de aquella debió de referir cuantos y cuales de los comprobantes auditados incurren en dicha situación. Agrega además la inconforme que a su consideración no es posible anotar la justificación del gasto en todos los comprobantes correspondientes.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

Las anteriores aseveraciones son infundadas, dado que no obstante que como la recurrente lo anota en efecto el dictamen en contabilidad en comento contiene la expresión a que se refiere el párrafo que antecede, lo cierto es que esta se refiere únicamente a un corolario del análisis practicado al informe de gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional por parte del Despacho Contable LÓPEZ LARA HERMANOS Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD CIVIL quien realizara el dictamen de referencia, ya que de la lectura de la totalidad de las constancias que integran este se desprende que con relación a los comprobantes de gastos hace las siguientes observaciones:



3RO. COMPROBANTES DE DUDOSA VERACIDAD

EN GENERAL LOS COMPROBANTES NO CONTIENEN LA FIRMA DE QUIEN EFECTUÓ EL GASTO NI EXPLICACIÓN ALGUNA PARA SU JUSTIFICACIÓN POR LO QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS DE CONFIABILIDAD.

A MANERA DE EJEMPLO PRESENTAMOS LO SIGUIENTE:

EN LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE PRESENTADA SE INCLUYERON COMPROBANTES POR CONSUMO DE GASOLINA MAGNA SIN DEL PROVEEDOR GAS Y MAS, S.A. DE C.V., SIN FOLIO NI FACTURA Y SE CITAN LAS SIGUIENTES:

PRECIO REM.	CANTIDAD	FECHA	LITRO	IMPORTE
S/N	11/01/01	28.5 LTS.	5.26	150.00
S/N	12/01/01	18.7 LTS.	5.26	100.00

POSTERIORMENTE Y A REQUERIMIENTO NUESTRO DE LA COMPROBACIÓN DEL CHEQUE No. 1303 POR \$4,000.00 A FAVOR DEL C. ERASTO YAÑEZ SÁNCHEZ, ESE PARTIDO NOS HIZO LLEGAR COMPROBANTES DE COMPRA TAMBIÉN DE COMBUSTIBLE MAGNA SIN Y DEL MISMO PROVEEDOR GAS Y MAS, S.A. DE C.V., COMO SIGUE:



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

403

PRECIO REM.	CANTIDAD	FECHA	LITRO	IMPORTE
S/N	18/01/01	200 LTS.	4.38	876.00
S/N	18/01/01	60 LTS.	4.38	62.00
S/N	19/01/01	200 LTS.	4.38	876.00
S/N	17/01/01	50 LTS.	4.38	219.00
S/N	21/01/01	200 LTS.	4.38	876.00
S/N	20/01/01	200 LTS.	4.38	876.00

COMO SE OBSERVA, EL PRECIO DE LA GASOLINA DE LOS ÚLTIMOS COMPROBANTES QUE PRETENDEN JUSTIFICAR NO ES EL CORRECTO YA QUE DURANTE ESE MES EL PRECIO DE ESTE COMBUSTIBLE FUE DE 5.26 EL LITRO Y NO DE 4.38 COMO PRETENDEN JUSTIFICARLO ESTO INDICA QUE DICHS COMPROBANTES FUERON EXPRESAMENTE PREPARADOS DE ALGÚN BLOCK DE REMISIONES PARA PRETENDER JUSTIFICAR ESTE GASTO.”

Es menester señalar que las observaciones antes anotadas las comparte plenamente este Tribunal Electoral dado que de la revisión de los autos del toca electoral en estudio, se desprenden en copia fotostática certificada los comprobantes de gastos de combustible a que alude el dictamen pericial en contabilidad en análisis, mismas que reflejan lo afirmado por el perito autor de aquel; esto quiere decir que efectivamente existe incongruencia entre los precios del litro de combustible reportados por los distintos comprobantes no obstante que corresponden a fechas muy próximas, así como que varios de los comprobantes de referencia fueron elaborados en notas de remisión que carecen de la razón social o denominación comercial de la empresa que supuestamente las expidió.

Aunado a ello también se aprecia que algunos de los comprobantes relativos a gastos por alimentos, pinturas y peaje carecen de la justificación a



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

401

que se refiere el dictamen en comento, así como a los lineamientos que sobre el particular define el formato CF/6 anexo del documento denominado “Lineamientos, Formatos e Instructivos para la Elaboración y Presentación de los Informes Anuales por Actividades en Proceso Electoral de los Partidos Políticos”.

Es importante mencionar que si bien el partido político impugnante subsanó varias de las deficiencias que le fueron señaladas oportunamente por el despacho contable autor del dictamen pericial que se combate con relación a los comprobantes de gastos por aquel presentados, lo cierto es que dicha circunstancia a consideración de éste Tribunal Electoral hace dubitable la veracidad y legitimidad de los mismos dada la facilidad que implica la corrección o complementación de los requisitos omitidos, tales como firmas de personas que supuestamente realizaron los gastos o anotación de la justificación de estos.

Así las cosas es que las circunstancias anteriormente señaladas constituyen inobservancia por parte del Partido Revolucionario Institucional, a la normatividad señalada en el documento denominado “Lineamientos, Formatos e Instructivos para la Elaboración y Presentación de los Informes Anuales por Actividades en Proceso Electoral de los Partidos Políticos” y específicamente en relación al formato CF/6 cuyo contenido se transcribe:



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

405

“FORMATO CF/6

REQUISITOS QUE DEBERÁN LLEVAR LOS DOCUMENTOS PARA LA COMPROBACIÓN DE GASTOS.

1.- EL RECIBO Y LOS COMPROBANTES DEBERÁN PRESENTARSE SIN ALTERACIONES ENMENDADURAS O TACHADURAS.

2.- EL RESPONSABLE DE FINANZAS DE CADA PARTIDO POLÍTICO, DEBERÁ AVALAR CON SU FIRMA TODOS LOS RECIBOS Y COMPROBANTES.

3.- LOS COMPROBANTES DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

- => NÚMERO DE PLACAS DEL VEHÍCULO
- => MARCA Y MODELO

4.- LOS COMPROBANTES DE GASTOS (FORMATOS IMPRESOS POR TERNOFORM, PRINTAFORM, ETC), SERÁN EXCLUSIVAMENTE PARA GASTOS MENORES DEBIENDO SEÑALAR CLARA Y DETALLADAMENTE EL CONCEPTO, PERIODO, FECHA DE ELABORACIÓN, ASÍ COMO NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN AUTORIZA Y RECIBE.

5.- PARA EL PAGO DE VIÁTICOS SE DEBERÁN ELABORAR RECIBOS MECANOGRAFIADOS Y/O COMPUTARIZADOS, ESPECIFICANDO CLARA Y DETALLADAMENTE EL OBJETO DE LA COMISIÓN, LUGAR, PERIODO, ADEMÁS DE EL NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA QUIEN AUTORIZA EL GASTO Y DE QUIEN RECIBE EL PAGO.

6.- EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ADQUIERAN ABARROTÉS, EL COMPROBANTE DE GASTO DEBERÁ CONTENER ESPECIFICADA LA DESCRIPCIÓN COMPLETA DE CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS, COMO SON: MARCA, CONTENIDO, PESO, ASÍ COMO ANEXAR EL TÍQUET CORRESPONDIENTE.

7.- EN CADA COMPROBACIÓN DE GASTOS, SE DEBERÁ INDICAR EL PERIODO DEL MISMO, NO ACEPTÁNDOSE GASTOS EXTEMPORÁNEOS.

8.- TODOS LOS RECIBOS Y COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER CLARA Y DETALLADAMENTE LA JUSTIFICACION DEL GASTO.”

Finalmente es de señalarse que es fundado el reclamo de la recurrente relativo a que el dictamen en



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

406

contabilidad firmado por el Contador Público JOSÉ REFUGIO LÓPEZ LARA, carece de pruebas para dar sustento a su pronunciamiento en el sentido de que se rebasaron los topes de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional en razón a los gastos correspondientes a la propaganda en prensa, radio y televisión que no fueron reportados al tenor de la documentación auditada. Ya que se afirma en el dictamen de referencia: “a pesar de que se nos informa que no hubo gastos por ese concepto, tenemos conocimiento que si existieron”.

Es claro y evidente que no basta para fundamentar racionalmente la conclusión a la que se arriba con el dictamen en cita, la sola afirmación del perito autor del mismo, ya que para realizar un pronunciamiento de esa naturaleza es necesario acreditar este, cuanto mas que obra en autos del toca en que se actúa probanzas en contrario, como lo es la negativa del partido político impugnante, así como el oficio número DRTC/ DG/218/2001, de fecha tres de octubre de la presente anualidad y signado por el Licenciado RUBÉN JIMÉNEZ RICÁRDEZ, Director General de Radio, Televisión y Comunicación del H. Congreso del Estado, en que se señala que el referido Partido Revolucionario Institucional no contrato publicidad por radio o televisión en el periodo comprendido entre el veintinueve de diciembre del año próximo pasado y el veinticuatro de enero del año en curso, de tal forma que debe de





TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

407

desestimarse dicha opinión y estarse a lo afirmado por la inconforme, así como por el partido político recurrente en su informe de gastos de campaña a que se refiere el dictamen en contabilidad que se comenta, en el sentido de que el candidato y el Partido Revolucionario Institucional estimaron mas conveniente omitir el uso del la radio o la televisión para la campaña electoral relativa a la elección extraordinaria para Presidente Municipal que tuvo lugar en Ocuituco, Morelos.

Es importante resaltar que si bien esta autoridad a lo largo del presente fallo ha adoptado criterios para emitir sus juicios con base tanto en el dictamen pericial impugnado por la recurrente, como en el diverso dictamen emitido por el contador público GUILLERMO MENDIZABAL GUERRA (dictamen que obra en autos del toca electoral en que se actúa), no obstante que estos resultan diametralmente opuestos en sus conclusiones, ello obedece a que es potestad del Órgano Jurisdiccional la valoración y apreciación de los peritajes puestos a su consideración, en razón a que este es a quien compete la valoración del acervo probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 258 del Código Electoral vigente para el Estado de Morelos, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 258.- Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Estatal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica,



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

403

de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este artículo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando, a juicio de los órganos competentes y del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Es importante adicionar que las opiniones emitidas con motivo de la rendición de dictámenes periciales, en ningún momento tienen la calidad de vinculatorias respecto del juzgador, de forma alguna, ya que estas únicamente constituyen elementos de juicio para que aquel norme su criterio.

Así, se debe de aclarar que en el caso que nos ocupa, la diferencia fundamental entre las opiniones técnico científicas a que se refieren los dictámenes en cita, estriba en que con relación al peritaje elaborado por el Despacho Contable LÓPEZ LARA HERMANOS Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD CIVIL, este encuentra

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS



INCORRECTO el informe de gastos de aplicación presentado por el Partido Revolucionario Institucional en razón a que no observó en parte la normatividad establecida por el Consejo Estatal Electoral que resulta obligatoria para los partidos políticos; en tanto que el diverso peritaje realizado por el contador público GUILLERMO MENDIZABAL GUERRA, basa sus conclusiones entre otras cosas en supuestos boletines emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (no obstante que en ningún momento exhibe un ejemplar de estos) sin considerar al documento denominado "Lineamientos, Formatos e Instructivos para la Elaboración y Presentación de los Informes Anuales por Actividades en Proceso Electoral de los Partidos Políticos" aprobado en su oportunidad por el Instituto Estatal Electoral y que como su nombre lo indica establece las reglas para la rendición de informes relativos a actividades electorales por parte de los partidos políticos.

Así las cosas, este Cuerpo Colegiado ha realizado las consideraciones que ha estimado menester con relación a los dictámenes de referencia y mismas que han quedado debidamente asentadas en párrafos previos, estimándose conveniente la transcripción de los criterios federales que a continuación se transcriben y que por analogía y similitud, resultan aplicables al caso concreto:

**PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA
(LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

110

Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/91

Amparo directo 3/88. Mario Muñoz Limón. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 133/93. Evencio Cabrera Hernández y otra. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 74/96. Fernando Saucedo Mena. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal, autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 351/96. Juan Ramírez García. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.





TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

411

Amparo en revisión 668/96. Román Santiago Pacheco. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo V, Marzo de 1997. Tesis: VI.2o. J/91 Página: 725. Tesis de Jurisprudencia.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL, APRECIACION DE LA.

Si bien los procesalistas estiman que en el Derecho moderno la prueba pericial constituye uno de los medios de convicción de mayor valor informativo del criterio del juzgador, cuando se requieren conocimientos especiales para establecer el valor intrínseco de los objetos materia de la acusación criminal, supuesto que tal opinión técnica procede de un órgano especializado de prueba, no lo es menos que los propios tratadistas concluyen en el criterio de que siempre será el juzgador, por ser perito en Derecho y ser, por ende, el más alto de los sujetos procesales, el primero entre los peritos; de donde se sigue que cuando el órgano jurisdiccional concede relevancia a un dictamen, considerado irrelevante otro, procede con arreglo a Derecho, de acuerdo con su soberanía decisoria, ya que no está obligado a someterse a ninguno, sino a *conceder valor probatorio a aquel que satisface*, de acuerdo con su juicio la valoración, las exigencias técnicas requeridas, ya sea que el dictamen





TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

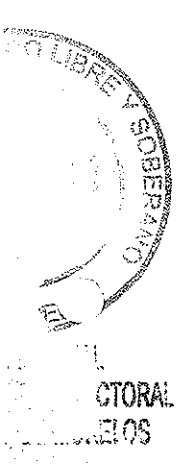
412

corresponda al vertido por los peritos de la defensa, o al designado por el propio juzgador.

Amparo penal directo 2374/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de octubre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXXII. Tesis: Página: 113. Tesis Aislada.

Por todo lo expuesto y fundado con antelación, este Tribunal Electoral refiere que si bien es cierto que algunas de las inconformidades expuestas por la recurrente se han encontrado fundadas (mismas que se han precisado en párrafos previos), lo cierto es que no obstante ello, aun después de realizar un minucioso *análisis del dictamen pericial en materia de contabilidad* de referencia al tenor de los agravios que se han respondido, se advierte que persisten irregularidades que a criterio de esta autoridad, se traducen en inobservancia de la normatividad que rige la rendición de informes relativa a actividades de los partidos políticos en el proceso electoral, así como a las disposiciones que contempla el Código Electoral vigente para el Estado de Morelos relativas a la aplicación de los recursos destinados a gastos de campaña.





TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

113

IV.- No pasa desapercibido para este Tribunal que la recurrente en su escrito de agravios correspondiente, insiste en argumentar que la resolución que impugna a través del recurso que ahora se resuelve, carece de una debida fundamentación y motivación que sustente las determinaciones a que aquella se refiere; circunstancia esta que a su criterio implica violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento cometidas en su agravio.

Con relación a lo anterior, abunda la impugnante en ese sentido, al señalar que si bien en la secuela del proceso por el cual es sometido a revisión de un despacho contable el informe de gastos de campaña a cargo de su representado (Partido Revolucionario Institucional), se hicieron por parte de dichos peritos revisores diferentes observaciones y requerimientos a fin de aclarar y subsanar omisiones y equívocos detectados en el informe de referencia, lo cierto es que el Consejo Estatal Electoral al momento de pronunciarse con relación al dictamen contable definitivo emitido al tenor de la auditoria en cuestión, omitió realizar un análisis completo y detallado de las consideraciones y argumentos esgrimidos en el dictamen pericial aludido, a efecto de sustentar las razones que tuvo para validar (aparentemente) la totalidad de las opiniones técnicas-científicas vertidas con motivo del peritaje contable referido y que, finalmente, instaran a dicho órgano electoral, esto es al Consejo Estatal Electoral del Instituto

LIBRE
TRIBUNAL
ELECTORAL
MORELOS



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

414

Estatual Electoral de Morelos, a sancionar pecuniariamente al referido Partido Revolucionario Institucional por no haber observado la normatividad que con relación a la rendición de informes de gastos es obligatoria para todos los partidos políticos.

Las anteriores consideraciones de la impugnante devienen fundadas al tenor del siguiente razonamiento:

Si bien es cierto que la resolución que se pretende combatir al tenor del presente medio de impugnación (la de fecha cinco de septiembre del año dos mil uno dictada por el Consejo Estatal Electoral), señala que la determinación de sancionar pecuniariamente al Partido Revolucionario Institucional esta motivada por la conclusión a la que se arribó en el dictamen pericial practicado por el despacho LÓPEZ LARA HERMANOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD CIVIL al informe de gastos de campaña tantas veces citado, mismo que establece que el origen, monto y aplicación de los recursos para la elección extraordinaria del Municipio de Ocuituco Morelos; asignados al Partido Revolucionario Institucional, no son correctos, en virtud que no reflejan la aplicación de los gastos autorizados para la campaña mencionada, lo cierto es que dicha resolución (la que se revisa), omite referirse de manera particular a todas y cada una de las circunstancias o hechos que se estimaron contrarios a las disposiciones legales aplicables (Código





TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

Estatutal Electoral y Manual de Lineamientos y Formatos para la Elaboración de Informes de Recursos Financieros de los Partidos Políticos) y que a su consideración, esto es del Consejo Estatal Electoral, dan lugar a la imposición de la sanción pecuniaria de la que se duele el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior resulta de suma relevancia, desde el momento en que la resolución de referencia en su carácter de acto de autoridad, vulnera la esfera jurídica del ente político a quien impone la sanción pecuniaria relativa, transgrediendo de esta forma las garantías fundamentales a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al no observar una debida fundamentación y motivación a su determinación y por ende tampoco las formalidades esenciales del procedimiento.

Se estima conveniente la transcripción en parte conducente de los numerales en cita:

ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ... “





TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

716

ARTICULO *16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

Con relación a la anterior afirmación de esta autoridad y del propio recurrente, es menester señalar que la motivación debe de ser entendida como la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso; mientras que la fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto; De lo que se puede concluir que como se afirmó, la resolución analizada al tenor del presente fallo, adolece de una debida fundamentación y motivación, a partir del hecho de que previamente al pronunciamiento de la determinación de sancionar al Partido Revolucionario Institucional por la falta de observancia de la normatividad para reportar los gastos de campaña, debió de valorar y sopesar tanto los argumentos vertidos por el partido político informante y hoy recurrente con relación al destino y aplicación de los recursos destinados al fin referido, así como los propios del despacho contable emisor del dictamen pericial relativo al informe de gastos de campaña del ente político señalado; Dado que de ésta forma, el Consejo Estatal Electoral, se hubiera encontrado en la posibilidad de

BRF
SOBERANIDAD
JICIAL
ELECTORAL
LOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

419

verter argumentos lógico jurídicos sustanciales y suficientes para determinar legalmente si existen actos u omisiones del Partido Revolucionario Institucional al tenor de la aplicación e informe del destino de los recursos destinados a gastos de campaña que contravengan los ordenamientos jurídicos aplicables, así como la procedencia o improcedencia de la sanción consecuente y la severidad de la misma.

Respecto a lo afirmado al final del párrafo previo, debe de anotarse que de la revisión minuciosa practicada por esta autoridad al dictamen contable aludido (al tenor de los agravios formulados por la recurrente), se aprecia que existen distintos conceptos por este contemplados con relación al informe de gastos auditado y que respecto de éstos se emitieron para cada circunstancia en particular una opinión correspondiente; de ahí que al advertir este Tribunal Electoral que en lo referente a dichas opiniones técnicas no todas resultan precisas y procedentes, sea necesario volver a estimar la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional; ya que considerando que el artículo 283 del Código Estatal Electoral al prevenir sanciones comprendidas entre el rango de los 50 y 500 salarios mínimos para el caso de los partidos políticos que omiten observar las reglas relativas a la rendición de informes de campaña, evidencia que la imposición de estas debe de obedecer sin lugar a dudas a la determinación de la gravedad y trascendencia de las infracciones cometidas por el partido político a





TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

quien se pretende sancionar, para que al tenor del análisis minucioso y pormenorizado que es menester para ese efecto, se imponga con justicia y congruencia la severidad de la multa correspondiente.

Por todo lo expuesto, es evidente que como lo expresa la recurrente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al omitir valorar la *totalidad de las constancias que integran el informe de gastos de campaña en cuestión, así como el dictamen contable rendido al tenor de la revisión del mismo,* incurrió también en obviar el esgrimir los argumentos lógico-jurídicos suficientes para otorgar legal sustento a su determinación de sancionar en los términos que lo hiciera al Partido Revolucionario Institucional mediante la resolución de fecha cinco de septiembre de la presente anualidad. Circunstancias estas que implican que como acertadamente lo afirma la ahora impugnante, la citada autoridad electoral incurrió en una falta de fundamentación y motivación al dictar la resolución de referencia, y que ahora este Cuerpo Colegiado ordena sea subsanada a efecto de no dejar en estado de indefensión a la quejosa respecto de la determinación aludida y dictada en perjuicio de su representado.

Es importante hacer mención que no pasa desapercibido para ésta autoridad, que precisamente la valoración y análisis minucioso del acervo probatorio antes referido y que se estima obviado por el Consejo





TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

Estatad Electoral relativo a aquellas circunstancias estimadas como infracciones en el dictamen pericial contable con relación a los gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra contemplado y debidamente reglamentado al tenor del procedimiento que para sancionar a los partidos políticos previenen los numerales VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO Y VIGÉSIMO SEXTO del manual denominado "Lineamientos y Formatos para la Elaboración de Informes de Recursos Financieros de los Partidos Políticos"; procedimiento de referencia que en ningún momento fue instruido por el Consejo Estatal Electoral y cuya inobservancia, con independencia de que no haya sido hecho valer como agravio por el recurrente en el presente medio de impugnación, implica una flagrante violación a las garantías fundamentales de legalidad y audiencia en agravio de dicho partido político recurrente; razón mas de peso para sustentar la postura de esta autoridad relativa a la ilegalidad de la resolución impugnada al tenor del presente fallo.



Así las cosas, es procedente ordenar al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el que deje insubsistente su resolución de fecha cinco de septiembre del año dos mil uno, relativa a la imposición de sanciones pecuniarias al Partido Revolucionario Institucional por incurrir en la hipótesis a que alude la fracción II del artículo 283 del ordenamiento legal antes invocado; ello para el efecto de que dicte una



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

420

nueva resolución que debidamente fundada y motivada atienda y se ciña a los lineamientos a que se refiere el presente fallo; debiendo de analizar con minuciosidad también, para el caso de que se estime procedente la imposición de una sanción pecuniaria al partido político hoy recurrente, la gravedad y trascendencia de las inobservancias legales a este tildadas y que se considere motivan dicha sanción.

Por lo antes referido y con apoyo además de lo dispuesto en los artículos 208, 214, 215 fracción I, 229, 250, 260, 261 y 262 fracción II del Código Electoral en vigor en esta Entidad Federativa, es de resolverse y se,

----- RESUELVE: -----

PRIMERO.- Se REVOCA la resolución de fecha cinco de septiembre del año dos mil uno, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, mediante la cual se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción pecuniaria consistente en multa equivalente a cuatrocientos noventa y nueve salarios mínimos vigente en el Estado, en razón del incumplimiento en que este incurrió de acuerdo al dictamen presentado por el despacho contable "LÓPEZ LARA Y COMPAÑÍA SOCIEDAD CIVIL", con la normatividad relativa a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos





TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

421

para la elección extraordinaria del municipio de Ocuituco, Morelos.

SEGUNDO.- En consecuencia a lo anterior, se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, que dentro de un plazo máximo de tres días contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, dicte una nueva en los términos señalados al tenor del considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al recurrente Partido Revolucionario Institucional en el domicilio que para ese efecto obra en autos del presente toca electoral. Lo anterior con fundamento en el artículo 241 fracción I, del Código Electoral en vigor del Estado de Morelos.

CUARTO.- Remítase copia certificada del presente expediente, incluido el presente fallo, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, tal y como lo prevé el numeral referido en el resolutivo que antecede.

Así, lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, en la sesión pública de fecha dieciocho de octubre del dos mil uno, el Pleno del H. Tribunal Estatal Electoral de Morelos, integrado por su Magistrado Presidente Lic. Ángel Garduño González;





TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

Magistrado Lic. Pedro Luis Benítez Vélez y Magistrado
Lic. Juan Torres Sanabria, Ponente en este asunto, ante el
Secretario General del aludido Tribunal, Licenciado
Daniel Genóvevo García Ramírez, quien autoriza y da fe.-
CONSTE.

[Handwritten signatures and scribbles]

